

## 1.- ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias</b>			
<b>Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.</b>			
<b>Requisito 1)</b> Que la explotación dispone de un <b>Libro Registro de aplicación de fertilizantes</b> y/o <b>Libro registro de producción y movimiento de estiércoles</b> correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha). según la <b>ORDEN de 18 de septiembre de 2013</b> , del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba <b>el IV Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias</b> designadas en la Comunidad Autónoma de Aragón.	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		Acta Explotacion Agricultura Y Ganaderia
<b>Requisito 2)</b> Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados, así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación. ( <b>IV Programa de Actuación en Zonas Vulnerables.</b> )	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		Acta Explotacion Agricultura Y Ganaderia
<b>Requisito 3)</b> Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes. ( <b>IV Programa de Actuación en Zonas Vulnerables.</b> )	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		
<b>Requisito 4)</b> Que se respetan las cantidades máximas por hectárea para el uso de estiércol y de otros fertilizantes ( <b>IV Programa de Actuación en Zonas Vulnerables.</b> )	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		
<b>Requisito 5)</b> Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua de <b>10 metros de anchura</b> ( <b>IV Programa de Actuación en Zonas Vulnerables .</b> )	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal	Acta Control Terreno	
<b>Requisito 6)</b> Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma. ( <b>IV Programa de Actuación en Zonas Vulnerables</b> )	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal	Acta Control Terreno	
<b>BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos</b>			
<b>Norma 7)</b> Que, en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, <b>no se aplican fertilizantes</b> en una franja de <b>5 mtrs. de anchura</b> , y que en dichas franjas <b>no hay producción agrícola</b> , excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal	Acta Control Terreno	
<b>Norma 8)</b> Que se respetan el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua establecidos en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que al respecto disponga la comunidad autónoma. : * <b>No se aplican fertilizantes a menos de 50 mtrs de los puntos de extracción de agua para consumo humano</b> * <b>Se respeta una distancia de al menos 25 metros de masas de agua para la regulación y comprobación de los Equipos de aplicación de tratamiento</b>		Acta Control Terreno	
<b>Norma 9)</b> Que, en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, <b>no se aplican productos fitosanitarios</b> en una franja de <b>5 metros de ancho</b> sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal	Acta Control Terreno	

## 1.- ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego</b>			
<b>NORMA10)</b> Que en superficies de <b>regadío</b> o que se riegan el agricultor <b>acredita su derecho de uso</b> de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.		Acta Control Terreno	Acta Explotacion Agricultura
<b>BCAM 3. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola</b>			
<b>NORMA11)</b> Los agricultores <b>no deben verter</b> de forma directa o indirecta las sustancias de la <b>lista I de la Directiva 80/68/CEE</b> , tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.	1.- C. C. Sostenibilidad	Acta Control Terreno	Acta Explotacion Agricultura Y Ganaderia
<b>NORMA12)</b> Los agricultores <b>no deben verter</b> , a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la <b>lista II de la Directiva 80/68/CEE</b> : abonos, estiércoles, herbicidas, etc.	1.- C. C. Sostenibilidad	Acta Control Terreno	Acta Explotacion Agricultura Y Ganaderia
<b>BCAM 4. Cobertura mínima del suelo</b>			
<b>Norma 13)</b> Que en las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, <b>no se labra con volteo</b> el suelo, <b>entre</b> la fecha de <b>recolección</b> de la cosecha anterior y el <b>1 de septiembre</b> , salvo parcelas de secano con rendimiento por Hectárea mayor o igual a 2 Toneladas, y salvo Parcelas de Secano donde se han aplicado estiércoles o purines.		Acta Control Terreno	
<b>NORMA14)</b> Que <b>en cultivos leñosos</b> en <b>pendiente</b> igual o superior al <b>15%</b> , salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, <b>se mantiene una cubierta vegetal</b> de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.		Acta Control Terreno	
<b>NORMA15)</b> Que <b>no se arranca ningún pie de cultivos leñosos</b> situados en recintos de <b>pendiente</b> igual o superior al <b>15 %</b> (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.		Acta Control Terreno	
<b>NORMA16)</b> Que en tierras de <b>barbecho</b> se realizan <b>prácticas tradicionales de cultivo</b> , prácticas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.		Acta Control Terreno	
<b>NORMA17)</b> Que las <b>parcelas</b> en las que no se realice actividad agraria <b>se mantienen</b> de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.		Acta Control Terreno	
<b>BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la</b>			

<b>1.- ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>erosión</b>			
<b>NORMA18)</b> Que en las superficies que se destinen a <b>cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente</b> cuando, en los recintos cultivados, la <b>pendiente media sea &gt; o igual al 15%</b> , salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.		<b>Acta Control Terreno</b>	
<b>NORMA19)</b> Que <b>en cultivos leñosos no se labra con volteo a favor de la pendiente</b> la tierra en recintos <b>con pendientes iguales o superiores al 15%</b> , salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.		<b>Acta Control Terreno</b>	
<b>BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias</b>			
<b>NORMA20)</b> Que <b>no se queman rastrojos</b> en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	<b>1.- C. C. Sostenibilidad</b>	<b>Acta Control Terreno</b>	<b>Acta Explotacion Agricultura</b>
<b>NORMA21)</b> Que cuando se eliminen <b>restos de cosecha de cultivos herbáceos de poda</b> de cultivos leñosos, y cualquier residuo vegetal procedente de trabajos efectuados en la propia finca, se realice, en su caso, <b>con arreglo a la normativa establecida</b> .	<b>1.- C. C. Sostenibilidad</b>	<b>Acta Control Terreno</b>	<b>Acta Explotacion Agricultura</b>
<b>NORMA134)</b> Que <b>no se realizan aplicaciones de purín</b> en las superficies agrícolas mediante <b>sistemas de plato o abanico ni cañones</b> , a partir del 30 de junio de 2020.	<b>1.- C. C. Sostenibilidad</b>	<b>Acta Control Terreno</b>	
<b>NORMA 135)</b> Que los estiércoles sólidos se entierran después de su aplicación en el menor plazo de tiempo posible, exceptuando los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo, los pastos y cultivos permanentes, cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado y cuando el no enterrado del estiércol se corresponda con las prácticas tradicionales, a partir del 30 de junio de 2020.	<b>1.- C. C. Sostenibilidad</b>	<b>Acta Control Terreno</b>	
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.</b>			
<b>Artículos 3.1., 3.2.b), 41, 4.2., y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.</b>			
<b>REQUISITO 22)</b> Que los agricultores <b>no llevan a cabo</b> cambios que impliquen la <b>eliminación o transformación de la cubierta vegetal</b> , sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>1.- C. C. Sostenibilidad</b>	<b>Acta Control Terreno</b>	
<b>REQUISITO 23)</b> Que el agricultor <b>no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos</b> sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>1.- C. C. Sostenibilidad</b>	<b>Acta Control Terreno</b>	<b>Acta Explotacion Agricultura</b>

## 1.- ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
			y Ganadería
<b>REQUISITO 24)</b> Que <b>no se depositan</b> , más allá del buen uso necesario, o <b>abandonado</b> en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro <b>producto biodegradable o no biodegradable</b> .	1.- C. C. Sostenibilidad	Acta Control Terreno	Acta Explotación Agricultura Y Ganadería
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 3.</b> Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II.			
Artículos 6.1., y 6.2. Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.			
<b>REQUISITO 25)</b> Que, en las explotaciones ubicadas en <b>zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas</b> , se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.	1.- C. C. Sostenibilidad	Acta Control Terreno	Acta Explotación Agricultura Y Ganadería
<b>REQUISITO 26)</b> Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a <b>Evaluación Ambiental Estratégica</b> , o <b>Evaluación de Impacto Ambiental, o autorización Ambiental Integrada</b> se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos <b>documentos</b> sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, <b>se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental</b> .	1.- C. C. Sostenibilidad		Acta Explotación Agricultura Y Ganadería
<b>BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves</b>			
<b>NORMA27)</b> Que <b>no se han alterado</b> las particularidades topográficas o <b>elementos del paisaje</b> siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.  -Setos de una anchura de hasta <b>10 metros</b> . -Lindes de una anchura de hasta <b>10 metros</b> . -Árboles aislados y en hilera -Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de <b>0,3 ha</b> . -Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de <b>0,1 ha</b> . No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico. -Islas y enclaves de <b>vegetación</b> natural o roca: hasta un máximo de <b>0,1 ha</b> -Cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.	1.- C. C. Sostenibilidad	Acta Control Terreno	
<b>NORMA28)</b> Que <b>se respeta la prohibición</b> de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.	1.- C. C. Sostenibilidad	Acta Control Terreno	

<b>2.- ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<p><b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4.</b> Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.</p>			
<p>Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.                      Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.                      Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) n° 853/2004).                      Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.                      Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.</p> <p>* En su aplicación, en particular, en virtud de:                      -Artículo 14 del R. 470/2009 y Anexo del R. 37/2010.                      -Reglamento (CE) n° 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h), j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)]                      -Reglamento (CE) n° 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii), iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3, 4; II.B, 1, letras a) y d); 2, 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.                      -Reglamento (CE) n° 183/2005: artículo 5, apartado 1, y anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)]; artículo 5, apartado 5, y anexo III, números 1 y 2; artículo 5, apartado 6.                      -Reglamento (CE) n° 396/2005: artículo 18.</p>			
<p><b>REQUISITO 29)</b> Que los <b>productos</b> de la explotación destinados a ser comercializados como <b>alimentos</b> sean <b>seguros</b>, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.</p>			Acta Explotacion Agricultura y Ganaderia
<p><b>REQUISITO 30)</b> Que en las <b>explotaciones ganaderas</b> destinadas a la producción de alimentos, <b>ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros</b> (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).</p>			Acta Explotacion Ganaderia
<p><b>REQUISITO 31)</b> Que se han tomado <b>precauciones al introducir nuevos animales</b> para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y <b>en caso de sospecha</b> de focos de estas enfermedades, que <b>se ha comunicado</b> a la autoridad competente.</p>			Acta Explotacion Ganaderia
<p><b>REQUISITO 32)</b> Que se almacenan y manejan <b>los residuos y las sustancias peligrosas</b> por separado y de forma segura para <b>evitar la contaminación</b>. Queda incluida la gestión de cadáveres.</p>			Acta Explotacion Agricultura y Ganaderia
<p><b>REQUISITO 33)</b> Que se utilizan correctamente los <b>aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas</b> (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).</p>			Acta Explotacion Ganaderia
<p><b>REQUISITO 34)</b> Que se <b>almacenan los piensos separados</b> de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).</p>			Acta Explotacion Ganaderia
<p><b>REQUISITO 35)</b> Que los <b>piensos medicados y los no medicados</b> se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.</p>			Acta Explotacion Ganaderia

<b>2.- ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO 36)</b> Que se dispone de los registros relativos a: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La naturaleza, cantidad y origen de los <b>piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal</b>.</li> <li>- la cantidad y destino de <b>cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales</b>, incluidos los granos.</li> <li>- Registro de <b>tratamientos veterinarios</b>.</li> <li>- Resultados de todos los <b>análisis</b> pertinentes efectuados <b>en plantas, animales</b> u otras muestras que tengan <b>importancia para la salud humana</b></li> <li>- Cualquier <b>informe</b> relevante obtenido mediante <b>controles a los animales o productos de origen animal</b>.</li> <li>- Cuando corresponda, el <b>uso de semillas modificadas genéticamente</b>.</li> <li>- Uso de <b>fitosanitarios</b> y <b>biocidas</b> (Orden APA/326/2007 y Real Decreto 1311/2012).</li> </ul>			<b>Acta Explotacion Agricultura y Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 37)</b> Que las <b>explotaciones</b> estén <b>calificadas</b> como indemnes u oficialmente indemnes para <b>brucelosis</b> ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de <b>tuberculosis bovina</b> y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, <b>deben estar sometidas al programa de erradicación nacional</b> ), y que <b>las explotaciones que no sean calificadas</b> , se someten a los <b>programas nacionales de erradicación</b> , dan resultados <b>negativos a las pruebas</b> oficiales de diagnóstico, y la <b>leche es tratada térmicamente</b> . En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de <b>maduración superiores a 2 meses</b> .			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 38)</b> Que la <b>leche ha sido tratada térmicamente</b> si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 39)</b> En explotaciones en las que se haya diagnosticado <b>tuberculosis bovina</b> (o del caprino mantenido con bovinos) o <b>brucelosis bovina o del ovino-caprino</b> , a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para <b>separar la leche</b> de los animales positivos de la de los negativos y <b>no destinar la leche</b> de los positivos a <b>consumo humano</b> .			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 40)</b> Que los <b>animales infectados</b> por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente <b>aislados</b> , para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 41)</b> Que los <b>equipos de ordeño y los locales</b> en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se <b>limita el riesgo de contaminación de la leche</b> .			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 42)</b> Que los <b>lugares destinados al almacenamiento de la leche</b> están protegidos contra las <b>alimañas</b> , claramente <b>separados</b> de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de <b>refrigeración adecuado</b> , para cumplir las exigencias de temperatura.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 43)</b> Que las <b>superficies de los equipos que están en contacto con la leche</b> (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 44)</b> Que el <b>ordeño</b> se realiza a partir de <b>animales en buen estado de salud y de manera higiénica</b> . En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>

<b>2.- ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.			
<b>REQUISITO 45)</b> Que <b>inmediatamente después del ordeño</b> la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 46)</b> Que en las instalaciones del productor <b>los huevos se mantienen limpios, secos</b> , libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 47)</b> Que es posible <b>identificar a los operadores que han suministrado</b> a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 48)</b> Que es posible identificar a los <b>operadores a los que la explotación ha suministrado</b> sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).			<b>Acta Explotacion Agricultura y Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 49)</b> Que en caso de considerar el agricultor que los <b>alimentos o piensos producidos</b> pueden ser <b>nocivos para la salud</b> de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para <b>proceder a su retirada</b> del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.			<b>Acta Explotacion Agricultura y Ganaderia</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado</b>			
<b>Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.</b>			
<b>REQUISITO 50)</b> Que <b>no se administran</b> a los animales de la explotación <b>sustancias de uso restringido</b> que tengan acción <b>tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica</b> (acción hormonal o tirostática) y <b>beta- – agonistas</b> , salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 51)</b> Que <b>no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores</b> (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que <b>no se comercializan</b> animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, <b>hasta que haya transcurrido el plazo mínimo</b> de espera establecido para la sustancia administrada .	<b>4.- C. C. Seguridad Agroalimentaria</b>		<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 52)</b> Que no se dispone de <b>medicamentos</b> para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir <b>la tocólisis</b> .			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>

<b>2.- ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO 53)</b> Que en caso de administración de <b>productos autorizados</b> , se ha respetado el <b>plazo de espera</b> prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	<b>4.- C. C. Seguridad Agroalimentaria</b>		<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.</b>			
<b>Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros.</b> <b>Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina.</b> <b>Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.</b>			
<b>REQUISITO 54)</b> El ganadero debe estar <b>registrado en REGA</b> de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 55)</b> Que el <b>libro o registros</b> de la explotación están <b>correctamente cumplimentados</b> y los <b>datos son acordes</b> con los animales presentes en la explotación, y que <b>se conservan durante al menos tres años</b>			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 56)</b> Que el ganadero <b>conserva la documentación</b> relativa al <b>origen, identificación y destino</b> de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 57)</b> Que los <b>animales están identificados</b> según establece la normativa.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.</b>			
<b>Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.</b> <b>Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.</b>			
<b>REQUISITO 58)</b> Que los animales <b>bovinos</b> presentes en la explotación están <b>correctamente identificados</b> de forma individual.  Código 2 acta del Programa de control I&R bovino del MAGRAMA.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 59)</b> Que el <b>libro o registros de la explotación</b> está <b>correctamente cumplimentado</b> y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.  Código 3 acta del Programa de control I&R bovino del MAGRAMA .			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 60)</b> Que el ganadero ha <b>comunicado en plazo</b> a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.  Código 1 acta del Programa de control I&R bovino del MAGRAMA .	<b>3.- C. C. S. Sanidad Animal &amp; Vegetal</b>		<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 61)</b> Que para <b>cada animal</b> de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los <b>DIBs</b> son acordes con los de los animales			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>



<b>2.- ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
presentes en la explotación. Código 4 acta del Programa de control I&R bovino del MAGRAMA.			
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.</b>			
Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.			
<b>REQUISITO 62) Eliminado</b>	<b>3.- C. C. S. Sanidad Animal &amp; Vegetal</b>		<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 63)</b> Que los <b>animales están identificados</b> según establece la normativa. <b>Código 1</b> acta del Programa de control I&R ovino-caprino del MAGRAMA.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 64)</b> Que los <b>registros de la explotación están correctamente cumplimentados</b> y los datos son <b>acordes</b> con los <b>animales presentes</b> en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años. <b>Código 2</b> acta del Programa de control I&R ovino-caprino del MAGRAMA.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 65)</b> Que el ganadero <b>conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino</b> de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado. <b>Código 3</b> acta del Programa de control I&R ovino-caprino del MAGRAMA.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).</b>			
Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales. Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos. Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.			
<b>REQUISITO 66)</b> Que en las explotaciones de <b>rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas</b> animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 67)</b> Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos <b>distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas</b> procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>
<b>REQUISITO 68)</b> Que en el caso de las <b>explotaciones mixtas</b> en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, <b>existe separación física</b> de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.			<b>Acta Explotacion Ganaderia</b>

<b>2.- ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO 69)</b> Que se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.	3.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		Acta Explotacion Ganaderia
<b>REQUISITO 70)</b> Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma <u>sospeche la presencia</u> de una <b>encefalopatía espongiforme transmisible</b> en la explotación.			Acta Explotacion Ganaderia
<b>REQUISITO 71)</b> Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma <u>confirme la presencia</u> de una <b>encefalopatía espongiforme transmisible</b> en la explotación.			Acta Explotacion Ganaderia
<b>REQUISITO 72)</b> Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los <b>Anexos VIII y IX</b> sobre puesta en el mercado e importación, del <b>Reglamento (CE) n° (999/2001)</b> .			Acta Explotacion Ganaderia
<b>REQUISITO 73)</b> Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.			Acta Explotacion Ganaderia
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10.</b> <a href="#">Reglamento (CE) n° 1107/2009</a> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo			
<b>Artículo 55 primera y segunda frase:</b> Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.			
<b>REQUISITO 74)</b> Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA)	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		
<b>REQUISITO 75)</b> Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las comunidades autónomas.	2.- C. C. S. Sanidad Animal & Vegetal		

3.- ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros</b>			
Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses.			
<b>Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.</b>			
<b>REQUISITO 76)</b> Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 77)</b> Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:  - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.  - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.  - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m <sup>2</sup> (menos de 150 kg.), 1,7 m <sup>2</sup> (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m <sup>2</sup> (≥ 220 kg).  Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 78)</b> Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 79)</b> Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 80)</b> Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros, que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 81)</b> Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 82)</b> Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 83)</b> Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.			<b>Acta Bienestar Animal</b>

### 3.- ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO 84)</b> Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas Los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 85)</b> Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento. y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 86)</b> Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 87)</b> Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 88)</b> Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 89)</b> Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 90)</b> Que no se pone bozal a los terneros.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 91)</b> Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 12. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.</b>			
<b>Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.</b>			
<b>REQUISITO 92)</b> Que las cerdas no están atadas.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 93)</b> Cochinitillos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m <sup>2</sup> (hasta 10 kg), 0,20 m <sup>2</sup> (entre 10-20 kg), 0,30 m <sup>2</sup> (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m <sup>2</sup> (entre 50-85 kg), 0,65 m <sup>2</sup> (entre 85-110 kg), 1,00 m <sup>2</sup> (más de 110 kg) . Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:  - los suelos sean lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado - los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo - los animales puedan descansar y levantarse normalmente			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 94)</b> Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).			<b>Acta Bienestar Animal</b>
			<b>Acta</b>

### 3.- ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<p><b>REQUISITO 95)</b> Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.</p> <p>Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>			<b>Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 96)</b> Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 97)</b> Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).</p> <p>Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 98)</b> Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 99)</b> Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 100)</b> Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 101)</b> Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 102)</b> Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 103)</b> Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 104)</b> Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<p><b>REQUISITO 105)</b> Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
			<b>Acta</b>

### 3.- ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO 106)</b> Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.			<b>Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 107)</b> Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 108)</b> Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 109)</b> Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 110)</b> Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 111)</b> Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 112)</b> Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 113)</b> Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 114)</b> Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 115)</b> Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 116)</b> Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 13. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.</b>			
<b>Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.</b>			
<b>REQUISITO 117)</b> Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 118)</b> Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.			<b>Acta Bienestar Animal</b>

### 3.- ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
<b>REQUISITO 119)</b> Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 120)</b> Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 121)</b> Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 122)</b> Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 123)</b> Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 124)</b> Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 125)</b> Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 126)</b> Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 127)</b> Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 128)</b> Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema y que cuando es necesario existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 129)</b> <span style="color: red;">eliminado</span>			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 130)</b> Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente. y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 131)</b> Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.			<b>Acta Bienestar Animal</b>
<b>REQUISITO 132)</b> Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y			<b>Acta Bienestar</b>

### 3.- ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

REQUISITOS/NORMAS	CONTROL CRUZADO	CONTROL TERRENO	CONTROL EXPLOTACION
ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.			<b>Animal</b>
<p><b>REQUISITO 133)</b> Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.</p> <p>Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones y que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.</p>			<b>Acta Bienestar Animal</b>